



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 791 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

SALA N° : Sala 2
EXP. TNRCH : 1390-2017
CUT : 32043-2016
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de San Felipe
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : San Felipe
POLÍTICA : Provincia : Jaén
Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de San Felipe contra la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Felipe contra la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M de fecha 23.08.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad Distrital de San Felipe contra la Resolución Directoral N° 1370-2015-ANA/AAA-M que dispuso sancionarla con una multa de 5.1 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de San Felipe solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Municipalidad Distrital de San Felipe sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El 08.01.2013, la Municipalidad Distrital de San Felipe presentó una solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón no emitió pronunciamiento sobre dichas solicitudes; en consecuencia, operó el silencio positivo, debiendo considerarse que se aprobó automáticamente la referida autorización.
- 3.2. La autoridad de primera instancia no evaluó las solicitudes de autorización de vertimiento y de uso de agua para el Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe, Jaén, Cajamarca" presentadas por la recurrente.



4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante los Oficios N° 0044-2015-DP/OD-CAJ/M-JAÉN y N° 067-2015-DP/OD-CAJ/M-JAÉN de fecha el 06.03.2015 y 09.04.2015, el Módulo Defensorial Jaén de la Defensoría del Pueblo comunicó a la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, sobre la posible contaminación de las aguas de la quebrada Piquijaca con un vertimiento de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe, Jaén, Cajamarca".



Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. El 02.06.2015, la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya realizó una inspección ocular en el distrito de San Felipe, dejando constancia de que la Municipalidad Distrital de San Felipe viene efectuando vertimiento de aguas residuales en la quebrada Piquijaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; verificándose lo siguiente:

- a) "Los habitantes del centro poblado Piquijaca vierten sus aguas residuales en dos lagunas de oxidación que luego mediante una tubería de PVC de 6" es descargada en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca con un caudal de 0.52 l/s.
- b) Los vertimientos se identificaron en el punto de las coordenadas UTM WGS 84GS 17 935262 mN – 685077 mE, A 1537 msnm".



4.3. La Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya en el Informe Técnico N° 026-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCHC/LIV de fecha 25.06.2015, concluyó que las aguas residuales del centro poblado de Piquijaca ubicado en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Felipe cuenta con dos pozas de oxidación las que no están operativas; sin embargo, se vienen efectuando vertimientos de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, identificándose el punto de vertimiento conforme al siguiente detalle:

Punto de descarga	Ubicación UTM WGS 84GS 17 del punto de vertimiento		Cauda l/s	Observaciones
	Norte	Este		
Quebrada Piquijaca	935262	68507	0.52	No cuenta con autorización de vertimiento

Asimismo, dicha Administración Local de agua recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Felipe.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 044-2015-ANA-AAA VI-M-ALAL-CHCH de fecha 30.06.2015, la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Felipe por realizar vertimientos de aguas residuales municipales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.5. La Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya en el Informe Técnico N° 031-2015-ANA-AAA.M-ALA-CHCH de fecha 09.07.2015, concluyó que la Municipalidad Distrital de San Felipe viene efectuando vertimientos de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dichas aguas residuales provienen del centro poblado de Piquijaca ubicado en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Felipe, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, motivo por el cual corresponde calificar la infracción como muy grave.





4.6. Con el Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA IV MARAÑÓN/JAMV de fecha 25.08.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que la Municipalidad Distrital de San Felipe es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización, debiendo calificarse la infracción como muy grave, correspondiendo aplicar una multa de 5.1 UIT.



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 1370-2015-ANA/AAA-M de fecha 23.12.2015, notificada el 16.02.2016, sancionó a la Municipalidad Distrital de San Felipe con una multa de 5.1 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Mediante el escrito ingresado el 04.03.2016, la Municipalidad Distrital de San Felipe interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1370-2015-ANA/AAA-M.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M de fecha 23.08.2016, notificada el 12.09.2016, declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad Distrital de San Felipe.

4.10. Mediante el escrito ingresado el 28.09.2016, la Municipalidad Distrital de San Felipe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M, conforme a los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental

¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)"



6.2. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley² señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.4. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 1370-2015-ANA/AAA-M sancionó a la Municipalidad Distrital de San Felipe, por verter aguas residuales domésticas no tratadas en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) Los escritos de fecha 06.03.2015 y 09.04.2015, mediante los cuales el Módulo Defensorial Jaén de la Defensoría del Pueblo comunicó a la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, sobre la contaminación de las aguas de la quebrada Piquijaca con un vertimiento de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe, Jaén, Cajamarca".
- b) El acta de inspección ocular de fecha 02.06.2015, mediante la cual la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya constató que la Municipalidad Distrital de San Felipe viene efectuando vertimiento de aguas residuales en la quebrada Piquijaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El Informe Técnico N° 026-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCHC/LIV de fecha 25.06.2015, emitido por la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya mediante el cual concluyó que las aguas residuales del centro poblado de Piquijaca ubicado en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Felipe vienen efectuando vertimientos de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Piquijaca sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua
- d) Las tomas fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 026-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCHC/LIV de fecha 25.06.2015.
- e) El Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA IV MARAÑON/JAMV de fecha 25.08.2015, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que la Municipalidad Distrital de San Felipe es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización



² Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.



Respecto a los argumentos formulados por Municipalidad Distrital de San Felipe

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera que:



6.5.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de vertimiento

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.



6.5.2. Mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015, el Ministerio de Agricultura y Riego actualizó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional de Agua, estableciendo que el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo; advirtiendo de ello que las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales y la de uso de agua para el Proyecto de Inversión Pública denominado "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe, Jaén, Cajamarca" no pudieron haberse aprobado automáticamente como alega la recurrente; razón por la que, corresponde desestimar el argumento de la Municipalidad Distrital de San Felipe en este extremo.



6.6. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.2 de la presente resolución este Colegiado considera que, la presentación de la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales para el "Proyecto de instalación de servicio para la derivación de aguas residuales con fines de forestación en las localidades de San Felipe y Mirave" a que hace referencia la administrada, se tramitó como parte de las acciones que la Municipalidad Distrital de San Felipe realizó a efectos de cumplir la ejecución de referido proyecto; por lo que, la sola presentación de solicitud, no habilita a la recurrente de efectuar vertimientos de aguas residuales, ni la exime de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa, la cual se encuentra acreditada como se detalló en el numeral 6.4 de la presente resolución, por tanto lo alegado la recurrente carece de sustento.

6.7. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Distrital de San Felipe contra la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 798-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.04.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Felipe contra la Resolución Directoral N° 1136-2016-ANA/AAA-M.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL